

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1885/2016

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

1 de marzo del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"..La resolución recurrida es ilegal, en virtud de que en ella se determinó que la información solicitada tienen el carácter de confidencial, sin que se siguiera el procedimiento específico para ello..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

reitero que la información requerida es considerada confidencial, por lo que solamente podía entregarla al titular de la misma; fundado y motivando dicha situación en que es obligación de dicho sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, proteger la información pública confidencial que tenga en su poder contra el acceso no autorizado, así como en el quincuagésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de Protección de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece que los datos académicos se consideran datos personales y en consecuencia es información confidencial.



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión.

Se **MODIFICA** la respuesta, y se **REQUIERE** al Comité de dicho sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo 7 de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se entregue en Versión Pública, el Kardex de dichas personas, en donde se teste la calificación por ser un dato sensible, así como la información que el Comité de Clasificación estime conveniente para desvincular a las personas de cualquier tema de discriminación o afectación, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1885/2016SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

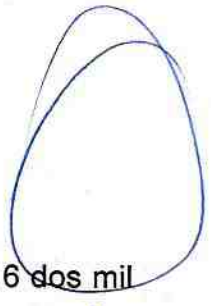
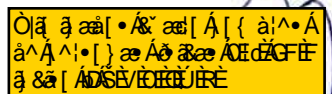

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 de marzo del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1873/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

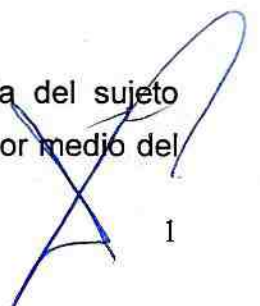
1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03504316, a través de la cual solicitó la siguiente información:

1. *Copia simple digitalizada del kardex del estudiante*
2. *Copia simple digitalizada del kardex del estudiante*
3. *Copia simple digitalizada del kardex de la estudiante*
4. *Copia simple digitalizada del kardex del exalumno*



y 

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado Tras los trámites internos el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, le asignó número de expediente UTI/617/2016 y mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **NEGATIVA**, toda vez que la información solicitada tiene carácter de confidencial, por lo que no puede ser proporcionada.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión por medio del



correo electrónico del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"La resolución recurrida es ilegal, en virtud de que en ella se determinó que la información solicitada tienen el carácter de confidencial, sin que se siguiera el procedimiento específico para ello."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Instituto, el oficio CTAG/UAS/2106/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, mediante el cual remite el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, junto con su informe de Ley; al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1885/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión. El día 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 07 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 24 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 de dicho mes y año, concluyendo el día 15 de noviembre del año anterior próximo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública calificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, los documentos remitidos por ambas partes se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, según lo establecido en los artículos 283, 295, 238, 330, 336, 337, 340, 403, y 418 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, aplicando supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado por los numerales 7 y 78 de su reglamento.

En lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información ahora impugnada.
- b) Copia simple de los oficios CTAG/UAS/1960/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, que contiene la respuesta otorgada.
- c) Copia simple del acuse de notificación de la respuesta.
- d) Copia simple de los oficios CTAG/UAS/2106/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, que contiene el informe al presente recurso

Por parte del recurrente se tienen por ofrecidas las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del recurso de revisión.
- b) Copia simple de la solicitud de información ahora impugnada.
- c) Copia simple de los oficios CTAG/UAS/1960/2016, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, que contiene la respuesta otorgada.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, todas fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El agravio planteado por el recurrente consiste básicamente en que se le negó el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial, argumentando principalmente que el derecho de acceso a la información pública es una materia regulada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y en segundo por las normativas que la propia federación y las distintas entidades federativas, en su ámbito

competencial, emitan. En ese contexto refiere que la Ley estatal será aplicable cuando proteja o garantice el derecho en mayor medida que la propia normativa general, trayendo entonces como consecuencia que la resolución recurrida sea ilegal, en virtud de que se determinó que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, sin que siguiera el procedimiento específico para ello, ya que la Ley general dispone que tendrá que atenderse a los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información Reservada y Confidencial de manera obligatoria.

Al respecto, el sujeto obligado mediante su informe de ley, reiteró que la información requerida es considerada confidencial, por lo que solamente podía entregarla al titular de la misma; fundando y motivando dicha situación en que es obligación de dicho sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, proteger la información pública confidencial que tenga en su poder contra el acceso no autorizado, así como en el quincuagésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de Protección de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece que los datos académicos se consideran datos personales y en consecuencia es información confidencial.

Por otra parte, menciona que el Comité de Clasificación de información pública de la Universidad de Guadalajara determinó mediante el acta número 23/2014, que las resoluciones que emita o haya emitido dicho Comité servirán como precedentes para la resolución de solicitudes de información que versen sobre el mismo tipo de información que la universidad posea, genere o administre, con independencia del soporte material en el que se contenga, señalando con ello algunos precedentes propios al respecto. En ese sentido también señala la resolución definitiva emitida por este Instituto en el marco del recurso de revisión 1247/2015 relacionado de forma análoga con la trayectoria educativa de estudiantes de la Universidad de Guadalajara.

Ahora bien respecto de que no siguió el procedimiento para la debida clasificación de la información, refiere que en el segundo de los lineamientos ya referidos se dispone textualmente que la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso; aludiendo con esto que el recurrente advierte una posible confusión en cuanto al procedimiento de clasificación de información reservada, pues parece referirse al procedimiento de clasificación de información reservada, lo cual es inaplicable al asunto.

Derivado de lo anterior, manifiesta que los alegatos resultan vacuos e irrelevantes para efectos de resolver este medio de impugnación, y confirman que la presente causa es a todas luces improcedente.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de desarrollar el procedimiento para la clasificación de la información de acuerdo a los Lineamientos Generales emitidos en ese sentido.

En principio, es menester señalar que no le asiste la razón al sujeto obligado cuando fundamenta la clasificación de la información únicamente en los *lineamientos generales en materia de protección de información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley Local*, argumentando que de acuerdo a ellos la información confidencial no es susceptible de clasificación, y que además se encuentra prevista en uno de los puntos de datos personales, como datos académicos.

Lo anterior, ya que dichos lineamientos se vieron superados por los "**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**", mismos que fueron publicados el 15 de abril del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria y marcan la pauta para la clasificación de la información.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

"Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; ...()"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o **confidencial**, sin que por esto pierda su naturaleza pública.
- La información pública **confidencial** es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella, así como de los Titulares de la misma.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella confidencial que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así por el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado teniendo que darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 21 un catálogo de información confidencial. Toda

información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos vigentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra prevista en el catálogo de confidencial sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" que en la parte que interesa refieren:

"

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado **deberá atender** lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas **disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**

Los sujetos obligados **deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información** y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados**, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.


La clasificación de información se **realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. **Se considera información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. ...”

De esta manera, podemos darnos cuenta que la determinación de información confidencial por simple disposición legal no impide su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los elementos necesarios. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de el por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de confidencial, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, si la Universidad de Guadalajara pretendió negar la información solicitada, debió considerar tanto lo que dice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como los lineamientos aludidos, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia.

Como conclusión, el sujeto obligado debió realizar el procedimiento antes descrito, por lo que al no haberlo hecho o al no haber acreditado que lo hizo, trae como consecuencia que se aperciba al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, para que en lo sucesivo, atienda los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional en materia del Clasificación de información Reservada y Confidencial, ya que éstos desarrollan el alcance de la norma, así como los requisitos que se deben cumplir.

En este tenor, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta y **REQUERIR** al sujeto obligado para que entregue la información, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En un primer momento, es importante el señalar que derivado a la Litis presentada en el presente asunto, este Pleno, en cumplimiento a sus obligaciones, así como a los principios que rigen la materia, desarrolla de manera breve una prueba de interés público, ya que resulta importante porque enfrenta los dos principios fundamentales que rigen el manejo de la información pública en un Estado democrático. Por un lado, el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, como un elemento esencial de la democracia en la que el ciudadano debe tener acceso a la información necesaria tanto para elegir a sus representantes, como para exigirles cuentas y participar en la toma de decisiones. Por el otro, el respeto al derecho a la intimidad que implica la protección de datos personales; mismos que se encuentran consagrados en el artículo 6 Constitucional, que en el caso concreto recaería en la sociedad estudiantil y el derecho de protección de datos personales, consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, que ostentan los particulares (estudiantes) de los cuales se solicita la información académica.

En ese tenor, cabe hacer una cita respecto de lo que consiste una prueba de interés público, de acuerdo a los lineamientos Generales en materia de Clasificación de información Reservada y Confidencial:

“Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”

Así, se inicia señalando que el garantizar una ciudadanía informada, se vuelve un elemento fundamental para el funcionamiento de una sociedad democrática, cumpliendo con ello el objetivo de la Ley, que es permitir que los miembros de la sociedad tengan acceso en la mayor medida posible a la información en posesión de dependencias públicas en forma compatible con el interés público y el derecho de privacidad.

En un segundo momento, tenemos como excepción al derecho de acceso a la información, la información considerada confidencial, esto es, dentro de una de las vertientes, los datos personales o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los mismos, se considerará como un dato sensible que afecta la esfera más íntima de la persona.

Por lo anterior, una vez analizada la parte conceptual, tenemos en primer lugar que el derecho de acceso a la información en este caso, equivale al historial académico que posee el sujeto obligado (Universidad de Guadalajara) y que si bien no encaja perfectamente en uno de los supuestos del catálogo de información confidencial, sí se vuelve un dato personal que engloba una característica mental, que afecta la intimidad y puede dar origen a discriminación o hasta poner en riesgo a su titular.

En ese contexto, si bien es cierto que el recurrente alude en su recurso que las personas de las que se solicita la información académica son representantes estudiantiles y militantes de la Federación de Estudiantes Universitarios, lo cual los hace revestir un carácter público de manera genérica en el ámbito de la sociedad estudiantil, y que con la divulgación de su desempeño académico la misma tendría opinión crítica más amplia sobre sus representantes a elegir, además que con ello también podrían conocer los antecedentes que acreditan el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para haber sido designados en dicho cargo, acreditando con ello la idoneidad de los mismos para desempeñarse como tales, también lo es, que este Pleno no tiene la certeza del carácter que revisten los mismos en este momento, ya que en la solicitud inicial el recurrente hace alusión a la petición de copias simples de los kardex de cuatro personas, añadiendo con ello sus nombres, y mencionando que tres de ellos son estudiantes y uno más ex alumno, por lo que en ese sentido, los suscritos no contamos con facultad de determinar realmente cual es la trascendencia que los mismos ostentan para la sociedad, imposibilitándonos así para considerar que el interés público es mayor, además que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, se determina que la información solicitada si refiere un dato personal que vuelve vinculante a una persona en específico, y al ver sus calificaciones podría revelar su desempeño académico y ello vincularse incluso con su inteligencia, entiendo por ella su facultad mental que le permite aprender, entender, razonar, tomar decisiones y formarse una idea determinada de la realidad, trayendo como consecuencia que el titular de esa información pudiera ser susceptible de discriminación al darse a conocer dicho dato.

Por lo anterior, en el caso concreto, esta Pleno, estima conveniente prevalecer el resguardar ciertos datos personales en aras de proteger el derecho a la intimidad, máxime que no existen en actuaciones elementos suficientes para determinar que las personas cuyas calificaciones se solicitan son en este momento figuras públicas con trascendencia para la sociedad jalisciense o la comunidad estudiantil de la entidad.

Sin embargo, consideramos una media necesaria y proporcional para hacer menos restrictivo el derecho que garantizamos, **REVOCAR** la respuesta y **REQUERIR** al Comité

de dicho sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo 7 de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se entregue en Versión Pública, el Kardex de dichas personas, en donde se teste la calificación por ser un dato sensible, así como la información que el Comité de Clasificación estime conveniente para desvincular a las personas de cualquier tema de discriminación o afectación a sus esfera más íntima de derechos personales, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta, y se **REQUIERE** al Comité de dicho sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 7 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se entregue en Versión Pública, el Kardex de dichas personas, en donde se teste la calificación por ser un dato sensible, así como la información que el Comité de Clasificación estime conveniente para desvincular a las personas de cualquier tema de discriminación o afectación, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1885/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 1 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ